

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1735

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA apoderado parte demandante CUPE, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.11/12C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1735, seguido por CUPE, contra NATALIA XIOMARA JIMENEZ OCHICA y OTRAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

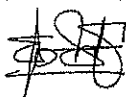
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).



COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1133

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA R/L de la cesionaria FIDEICOMISO SERVICES, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL56/64C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1133, seguido por la cesionaria FIDEICOMISO SERVICES, contra LUIS.ALEXANDER CARRILLO ARIZA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Previa consulta de títulos en el portal del Banco Agrario, hágase entrega de estos conforme a la petición numeral 3 (FL56C1)

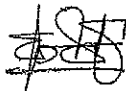
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).



COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO 850014003001-2017-1613 C1

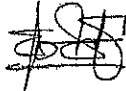
Teniendo en cuenta que el Dr. ROJAS RUSINQUE, apoderado de la demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha mayo 30/19 (FL32/34 a 40C1), es del caso, decretar la suspensión del presente proceso (FL25C1). Comuníquese a la Notaria 1ª de Yopal donde inicio el trámite de negociación de deudas impetrado por la demandada CARDENAS PATIÑO, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0149
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CAMILO ANDRES ANGARITA MONTENEGRO

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado CAMILO ANDRÉS ANGARITA MONTENEGRO, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP, sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, quien puede ser ubicado en la Carrera 20 No 6-59 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaj.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-326
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JIMY ALEXANDER SAAVEDRA BETANCOURT

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado JIMY ALEXANDER SAAVEDRA BETANCOURT, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho MÓNICA MEDINA CORREDOR, quien puede ser ubicado en la Calle 9 No. 22-49, de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-732
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: LUDLY DEL PILAR TOBIAN GUTIERREZ

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir ésta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir, que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

Requírase a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demandada, a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjido.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01357
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ARIALDO CASTRO ALEZONES

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta no cuenta con la de sustituir, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintinueve (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

Requírase a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demandada, a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0485
Demandante: EL RANCHO DE LES S.A.S
Demandado: MARTHA ISABEL FUENTES OJEDA

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada MARTHA ISABEL FUENTES OJEDA, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho AURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, quien puede ser ubicado en la CARRERA 20 No. 6-59 oficina 304, de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0766
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: SALOMON REINOSA BARON OTRO

Habiéndose cumplido el emplazamiento a los demandados SALOMON REINOSA BARON y JOSE ALIRIO GONZALEZ, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho LEIDY NIRITH GARCIA PEÑA, quien puede ser ubicado en la Calle 26 No. 20-55, de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bique C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0196
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIA ESMERALDA PASTRANA GALINDO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 30 del mes de Marzo del año 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación se indican y dictará el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

Se niega el interrogatorio solicitado al demandante, en razón a que no se indica cual es el objeto de esta prueba, es decir, que hechos se pretenden probar o desvirtuar.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0818
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: LUCAS HAGONA HEREDIA OTRO

El despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma. Requíerese a la aporte actora, para que aclare esta situación

Por otra parte del poder otorgado para dar inicio al proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

Requíerese a la parte activa, para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda, a los demandados:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judico.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-088
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: YENIFER ALEXANDRA RODRÍGUEZ TORRES OTRO

El despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma. Requierase a la aporte actora, para que aclare esta situación

Por otra parte del poder otorgado para dar inicio al proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

Requierase a la parte activa, para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda, a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1378

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- KATHERINE GONZALEZ CARDENAS apoderada parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.9C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1378, seguido por PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ, contra ALEXANDER MENA ORDUZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

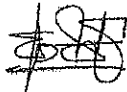
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme con por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295.CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

Ejecutivo No. 850014003001-2018-858 C1

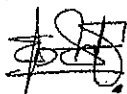
Respecto de lo solicitado por la demandada VEGA PIDIACHE quien es demandante en el proceso de Reorganización radicado con el No. 2017-00173-00 que se tramita en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal (FL33/34C1), se accede ordenado él envió del expediente en el estado en que se encuentre con destino al juzgado donde se tramita el proceso de reorganización mencionado. Dejando constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01586
Demandante: BANCO DAVIVIENDA, S.A.
Demandado: JUAN DE JESUS HERNÁNDEZ SÚPELANO

De oficio, dejar sin valor ni efecto el auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve, (2019), en razón a que no tiene concordancia con lo pedido.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JUAN DE JESUS HERNANDEZ SUPELANO C.C. No. 9`524.106, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 24 de Enero de. 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 035 del 20 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0521
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: LILIA MARLENI LOPEZ PINTO OTRO

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada LILIA MARLENE LOPEZ PINTO, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho MARIA CAMILA JIMENEZ NEME, quien puede ser ubicado en la Carrera 9 A no. 21 A-10 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPAÑO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil..diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0495
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: MARIA BLANCA CECILIA SANCHEZ IBANEZ

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada MARIA BLANCA CECILIA SANCHEZ IBANEZ, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JOAQUIN ANDRES LOPEZ FAJARDO, quien puede ser ubicado en la Carrera 17 No 12-63 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0495
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: MARIA BLANCA CECILIA SANCHEZ IBAÑEZ

La nota devolutiva procedente de la Registraduria de Instrumentos públicos de Yopal, relacionada con a medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0747
Demandante: FUNDACION EDUCAR DE CASANARE
Demandado: TARYN FERNANDA PALACIO MECHE

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada TARYN FERNANDA PALACIO MECHE, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JAIRO ALEJANDRO MENESES FERNANDEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 24 No 9-3 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO.
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0603
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: OSCAR VALLEJO ZAMBRANO

Se niega la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso, toda vez que no se aporta la comunicación de que trata el art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01civpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01470
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: NANCY CONSTANZA ROSILLO RIVERA OTRO

Aceptes la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso, en los términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Yopal – Cas.- doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003001-2016-01573
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ALCIRA ACHAGUA LAVERDE OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados la demandada ALCIRA ACHAGUA LAVERDE C.C.No. 47`436.117, en los Bancos y Corporaciones que se indican en la petición vista a folio 11C2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$5`500.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01573
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ALCIRA ACHAGUA LAVERDE OTRA

Dado que el aviso junto con el auto a notificar fue recibido por la demandada EMERATRIZ LAVERDE REYES, en la dirección indicada en la demanda y el trámite dado reúne las exigencias de los Arts. 291 y 292 del CGP., se dispone tenerla notificada por aviso del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso.

En razón a que el trámite de notificación a la demandada ALCIRA ACHAGUA LAVERDE, no cumple las exigencias de las normas ante señaladas, toda vez que tanto, la comunicación para notificación personal como el aviso y el auto a notificar fueron enviados a una dirección diferente a la indicada en la demanda, a fin de evitar futuras nulidades, esta se tiene por no realizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
Radicación No. 850014003001-2016-1462
Demandante: NOHORA DEL CARMEN VEGA MURILLO
Demandado: OLFER YIMI RINCON y otros

De la complementación al dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia RAFAEL SORA ACEVEDO, corrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.035 del 20 de septiembre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01351
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: JESUS ARTURO, FIGUEROA QUIROGA

Haciendo control de legalidad comoquiera, que la abogada ELISABETH CRUZ BULL, carece de personería para sustituir, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha doce (12) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, el despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 29 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0529
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: NEISY SANDRITH LEGUIZAMON HUERTA OTRO

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULL, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha nueve (09) de Agosto del dos mil dieciocho (2018) y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

2019/09/19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01394
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: FLOR YADIRA RODRIGUEZ ESPINEL

Haciendo control de legalidad comoquiera, que la abogada ELISABETH CRUZ BULL, carece de personería para sustituir; razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha doce (12) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, el despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 036 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6382287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00484
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: LUCY ADRIANA BARRAGAN REYES

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULL, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha (05) de julio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin valor ni efecto igualmente todas y cada una de las actuaciones en las cuales intervino la abogada MARTINEZ BARRERA.

Por lo con anterioridad señalado, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. No.850014003001-2017-1586-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A
Demandado: MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa KCK-867, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor Inspector de tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ACM

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035, fijado el 20 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j91cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01014
Demandante: CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ
Demandado: JHON LIBARDO BARRERA.

Téngase justificada la excusa presentada por el curadora Ad-litem designado al aquí demandado en este asunto y désignese en su reemplazo a la abogada litigante en este despacho ROSMIRA GUANAY ALARCON, quien puede ser ubicada en la carrera 10 b- No. 27 -76 de la ciudad de Yopal. Notifíquese con las advertencias del Art. 48 del CGP., désele posesión del cargo y notifíquese el mandamiento de pago librado en contra de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAFARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO;
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00620
Demandante: ALIRIO AGUDELO ROJAS
Demandado: NUBIA YANEH GERMANDEZ CAMERO

Comoquiera que la petición que antecede reúne las exigencias del art. 161 del CGP., suspéndase el trámite procesal en este asunto, por el término de seis (6) meses cantados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01241
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: RULMAN HERNÁNDO LAVACUE MARTINEZ OTRO

Requírase a la Cámara de Comercio de Casanare a fin de que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 4091 de diciembre 18 de 2017, recibido en esa entidad el 04 de enero hogaño. Líbrese el oficio correspondiente anexado copia del oficio señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C. Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2017-0586-00
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 15 de marzo de 2018 (FL/35 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 02 DE SEPTIEMBRE 2017- 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	27	\$15.497.972	\$328.448
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$328.448

ABONO 29/SEPTIEMBRE DE 2017	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 29/09/2017	SALDO ABONO
\$1.630.944	\$ 328.448	\$ 1.302.496

SALDO ABONO 29/SEPTIEMBRE DE 2017	CAPITAL	TOTAL CAPITAL
\$ 1.302.496	\$ 15.497.972	\$14.195.476

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	1	\$14.195.476	\$11.142
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.195.476	\$329.730
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.195.476	\$327.109
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$667.982

ABONO 24/NOVIEMBRE DE 2017	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/11/2017	TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/11/2017
\$ 537.858	\$ 667.982	\$130.124

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	7	\$14.195.476	\$75.712
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$75.712



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

ABONO 07/DICIEMBRE DE 2017	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/11/2017	SALDO ABONO 07/12/2017
\$527.858	\$130.124	\$ 397.734

SALDO ABONO 07/12/2017	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 07/12/2017	SALDO ABONO 07/12/2017
\$ 397.734	\$ 75.712	\$ 322.022

CAPITAL	SALDO ABONO 07/12/2017	TOTAL CAPITAL
\$ 14.195.476	\$322.022	\$13.873.454

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	22	\$13.873.454	\$232.556
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$13.873.454	\$316.039
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$13.873.454	\$320.363
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	6	\$13.873.454	\$63.181
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$932.138

ABONO 06/MARZO DE 2018	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 06/03/2018	TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 06/03/2018
\$795.716	\$932.138	\$136.422

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	23	\$13.873.454	\$242.193
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$13.873.454	\$313.193
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$13.873.454	\$312.650
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$868.036

ABONO 30/MAYO DE 2018	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 06/03/2018	SALDO ABONO 30/MAYO DE 2018
\$417.558	\$136.422	\$ 281.136

SALDO ABONO 30/MAYO DE 2018	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/05/2018	TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/05/2018
\$281.136	\$ 868.036	\$ 586.901

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$13.873.454	\$310.477
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	25	\$13.873.454	\$255.895
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$566.372

ABONO 25/JULIO DE 2018	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/05/2018	SALDO ABONO 25/JULIO DE 2018
\$2.223.983	\$ 586.901	\$1.637.082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 1360 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALDO ABONO 25/JULIO DE 2018	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2018	SALDO ABONO 25/JULIO DE 2018
\$1.637.082	\$ 566.372	\$1.070.710

CAPITAL	SALDO ABONO 25/JULIO DE 2018	TOTAL CAPITAL
\$ 13.873.454	\$ 1.070.710	\$12.802.744

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	4	\$13.070.602	\$38.574
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$13.070.602	\$288.147
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$326.721

ABONO 31/AGOSTO DE 2018	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/08/2018	SALDO ABONO 31/AGOSTO DE 2018
\$372.618	\$326.721	\$45.897

CAPITAL	SALDO ABONO 31/AGOSTO DE 2018	TOTAL CAPITAL
\$ 13.070.602	\$45.897	\$13.024.705

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	19	\$13.024.705	\$180.797
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$180.797

ABONO 19/SEPTIEMBRE DE 2018	INTERESES MORATORIOS HASTA EL 19/09/2018	SALDO ABONO 19/SEPTIEMBRE DE 2018
\$392.060	\$180.797	\$211.263

CAPITAL	SALDO ABONO 19/SEPTIEMBRE DE 2018	TOTAL CAPITAL
\$ 13.024.705	\$211.263	\$12.813.442

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	10	\$12.813.442	\$93.613
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$12.813.442	\$278.566
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$12.813.442	\$276.794
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$12.813.442	\$275.654
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$12.813.442	\$272.609
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$12.813.442	\$159.931
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$12.813.442	\$275.274
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$12.813.442	\$274.640
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$12.813.442	\$274.894
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$12.813.442	\$274.386
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$12.813.442	\$274.132
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$12.813.442	\$274.640



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	19	\$12.813.442	\$173.939
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.179.072

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$12.813.442	\$3.179.072	\$15.992.514

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$15.992.514).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$15.992.514), desde 02 de Septiembre del 2017 hasta 19 de septiembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035, fijado el 20 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 850014003001-2013-00767-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: CERON GUTIERREZ LIDIA MARIA Y OTRA.

Como quiera que por auto de fecha quince (15) de agosto del año en curso, se modificó y aprobó la liquidación actualizada del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite a lo allegado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUZG

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035, fijado el 20 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0547
Demandante: LAUREANO GARZON
Demandado: KENEDY BOHORQUEZ TABACO

En razón a lo señalado por la parte interesada en escrito que antecede, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 90c1). Hasta tanto no se libren y retiren los oficios dejando a disposición el proceso 2015-350 de este Juzgado los bienes aquí embargados, se podrá hacer entrega de los oficios que se encuentran elaborados dentro del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0867
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DOMINGO MOSQUERA BARRERO OTRA

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 318 del C.P.C, se dispone emplazar a la demandada MONICA ROCIO MOSQUERA SOGAMOSO C.C. No. 1118.537.374, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 21 de Octubre de 2015, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01236
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAGDA YASMITH GUARIN LADINO

Reconózcase al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial de REINTEGRA SAS, en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01112
Demandante: CAMPO ELIAS PATIÑO MESA- (CESIONARIO).
Demandado: LENNY. MARIA MORALES FERIA

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-38679, propiedad del demandado JHON HENRY CESPEDES DUARTE, se dispone señalar el día 23 del mes de Mayo del año de 2020.

La licitación comenzara a las 2:30 p.m. y no será postura admisible sino la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del bien, cuyo depósito se debe hacer dentro del término señalado en el Art. 451 del CGP. Elabórese y publíquese el aviso correspondiente en la forma señalada en el Art. 450 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO.
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01584
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandado: ARIED GIOVANNY LOPEZ RUEDA

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado ARED GIOVANNY LOPEZ RUEDA, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

Comoquiera que no existen bienes embargados en este proceso, no se tendrá en cuenta el oficio 0800-K del 04 de septiembre del año en curso, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Comuníquese esta determinación al peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jirudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01260
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: FLORÁLBA SARMIENTO ROMERO

Téngase justificada la inasistencia de la parte demandante a la audiencia programada para el día quince (15) de julio del año en curso, a las 9.30 am., por ello, señálese nuevamente el día 30 del mes de MARZO del año 2020, a las 9 am.

Hágase saber a las partes que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01331
Demandante: BANCO DE COGOTA S.A.
Demandado: BLANCA ISABEL PIÑA NIETO

Téngase justificada la excusa presentada por el curadora Ad-litem designado al aquí demandado en este asunto y désignese en su reemplazo a la abogada litigante en este despacho KATERINE GONZALEZ CARDENAS. Notifíquese con las advertencias del Art. 48 del CGP., désele posesión del cargo y notifíquese el mandamiento de pago librado en contra de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal.- Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: REPOSICIÓN DE TITULO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01479
Demandante: BANCO FINANCIERA S.A.
Demandado: LUIS GUILLERMO OLMOS BENAVIDES

Hágase saber a la parte activa que con fecha dieciocho (18) de julio del año en curso, (fl.86c1), se dictó el fallo correspondiente.

Téngase al abogado JAIME ANDRÉS JIMÉNEZ BOBADILLA, como apoderado judicial del demandante, en este asunto, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00502
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ANDRES FERNANDO RAMOS ESLAVA

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha cinco (05) de julio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-01222
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: ALBA MERY LOMBANA SOTO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente de los bienes embargados que sean propiedad de la demandada ALBA MERY LOMBANA SOTO C.C.No.52`052.459 dentro del proceso ejecutivo 2017-01442, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.- Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$18`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 030 del 16 de Agosto de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PERTENENCIA
850014003001-2017-001544-00 -ACUMULADO
DEMANDANTE: YANETH VICTORIA PERALES RIOS
DEMANDADO: URBANIZACION MARANATA

De oficio y teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 285 del CGP., aclárese el auto de fecha quince (15) de Agosto del año en curso, en el sentido de que el inmueble sobre el cual se ordena la inscripción de la demanda corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 470- 136494 y no al allí erradamente indicado.- Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
 850014003001-2017-01647
 DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
 DEMANDADO: GERMAN MAURICIO SANDOVAL MARTÍNEZ

Sería del caso tener notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra de ~~o~~ a través del correo electrónico y seguir la ejecución de no observarse en primer término que el correo al cual se envió la notificación no cumple las exigencias del Art. 291 numeral 2º y por otra parte el envío no reúne los preceptos del el Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, toda vez que como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, y esta empresa debe estar debidamente autorizada por el Ministerio de TLC (Art. 28 y 29 ley 527/99).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 035 del 20 de septiembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01723
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: CARLOS ARTURO NIÑO HERNANDEZ OTRO

Se niega la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso, toda vez que no se aporta la comunicación de que trata el art. 76 del CGP.

Así mismo el despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma.

Por otra parte del poder otorgado a MARTINEZ BARRERA, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

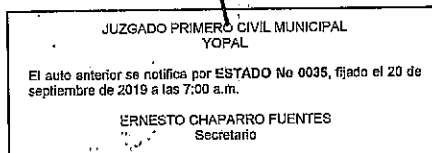
Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 2005-734.
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: FRANCISCO VELANDIA RUIZ Y OTRO.

Como quiera que por auto de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, se modificó y aprobó la liquidación actualizada del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite a lo allegado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00833
 Demandante: COMFACASANARE
 Demandado: JASSER HARLLEN ARCHILA CUEVAS

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado JASSER HARLLEN ARCHILA CUEVAS, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 16 No. 9-64 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado NELSON GERMAN GOMEZ CHITIVA C.C. No. 6'965.262, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 12 de Julio de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

mrm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01129
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARTHA CEDEÑO ESTRADA OTRO

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.-

Comoquiera que el término de suspensión se halla vencido, requiérase a la parte activa, para que informe al despacho si se reanuda o termina el trámite procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7.00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0127
Demandante: NESTOR MARTINEZ PEREZ OTROS
Demandado: ALBERTO MARTINEZ DELGADO Q.E.P.D.

Previo a señalar fecha para inventarios, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 490 del CGP., respecto a la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Se niega lo solicitado por la demandante, en razón a que la comunicación a la DIAN está encaminada es a determinar si existen deudas tributarias pendientes del causante, para efectos de ser incluidas en el proceso de sucesión, razón por la cual se debe cumplir con dicho requisito.

Respecto a la designación de partidores, aun no nos encontramos en la etapa procesal, para ello, razón por la cual se niega este pedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bique C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0786
Demandante: FLOR ESMILA PEREZ PEREZ
Demandado: CONSTRUCTORA FICUBO LTDA

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada CONSTRUCTORA FICUBO LTDA NIT. 900.566.357-8, en los bancos y Corporaciones que se indican en la petición vista a folio 01c2, numeral 1º, EN EL Municipio de Yopal y Sogamoso. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$33`000.000,oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
850014003001-2019-036
DEMANDANTE: SCVOTIABANK COLPATRTIA
DEMANDADO: JHON FREDY ESCOBAR ROJAS Y OTRA

Con fundamento en lo señalado por los demandados JHON FREDY ESCOBAR ROJAS y DORIS ELIZABETH PLÁZAS SUAREZ, téngase notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, en los términos del art. 301 del CGP., haciéndole saber que el termino de traslado comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-97382 ; propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.-- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilycomunaljimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01084
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DE PASO MINIMARKET EXPRESS 24 HORAS SAS OTROS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan los demandados DE PASO MINIMARKET EXPRESS 24 HORAS SAS NIT. 900.975.814-7 y CRISTIAN FERNANDO BOTIA RODRIGUEZ C. C.No. 1.118.547.080, en los bancos y Corporaciones que se indican en la petición vista a folio 01c2, numeral 1º, a nivel nacional. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$46.500.000,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 036 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01195
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: JOLMAN OSWALDO HERNANDEZ SANCHEZ

Acéptese la renuncia presentada por el abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.-

Comoquiera que el termino de suspensión se halla vencido, requiérase a la parte activa, para que informe al despacho si se reanuda o termina el trámite procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0787
Demandante: AGROPECUARIA DE COMERCIO SAS
Demandado: CARLOS EMILIO MORA LOPEZ

Resolver petición de terminación proceso ejecutivo menor cuantía No.
850014003001-2018-0787.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2018-0787, seguido por AGROPECUARIA DE COMERCIO SAS y en contra de CARLOS EMILIO MORA LOPEZ, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Desglosar y entregar a la demandada el título valor que dio origen a la ejecución. Déjense las debidas constancias.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

CUARTO.- Si existieren títulos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a la parte demandada. Líbrense la orden correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 036 del 20 de septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESOLUCION DE CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0763
Demandante: JOSÉ PÉREZ MENDOZA
Demandado: ELIECER JOSE RODRIGUEZ OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JHAN CARLOS MOLINA QUIROZ C.C. No. 77.090.045, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 28 de junio de 2018, a través del cual se admite la demanda de la referencia, en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fundoc.gov.co; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0126
Demandante: ESPERANZA WILCHES
Demandado: EFREN HIGUERA

Vencido el término de traslado previsto en el art. 421 del CGP., para llevar a cabo la diligencia prevista en el Art. 392 del CGP., señálese el día 25 del mes de marzo del año 2020, a las 8:30 A.

Las partes quedan notificadas por estado de este auto y la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones previstas en el art. 372 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 038 del 19 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembèrè diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-925

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. FLOR ANGELICA ESPINOSA SANCHEZ · apoderada especial de la parte demandante COOPSERP COLOMBIA solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.28/37C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-925, seguido por COOPSERP COLOMBIA contra YADIRA ALEXANDRA HERNANDEZ BETANCOURTH, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entregar los títulos judiciales existentes previa consulta de estos en el portal del Banco Agrario conforme a la petición numeral 2 (FL28C1).

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

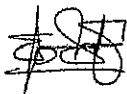
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO 2018-1810 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por este despacho judicial en Oficio Civil No.2094 (FL15C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2018-1429 que se tramita en este juzgado contra el aquí demandado GUILLERMO ABRIL ABRIL. Comuníquese.

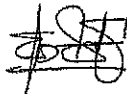
Respecto de la petición incoada por la parte actora (FL19C2), se le solicita hacer devolución del exhorto que menciona en su escrito, y luego se procederá a comisionar nuevamente a la Alcaldía Municipal de Yopal el cumplimiento del auto de fecha junio 6/19 (FL8C2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jiudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001 40-03001-2018-1778
Demandante: IRMA AMPARO GONZALEZ CHAPARRO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEYDIS ROSARIA BOBADILLA.

Acéptese la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y Téngase al estudiante de Derecho CRISTIAN GUADALUPE LEAL MORENO, como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035, fijado el 20 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2017-01024-00
DEMANDANTE: LIZETH YURANY BUITRAGO NIÑO
DEMANDADO: HIDROAMBIENTAL Y MINERIA E.U.

Revisado el proceso y teniendo en cuenta la justificación de inasistencia allegada en término por la parte demandante a la anterior audiencia (FLS68/69C1) y para continuar con la audiencia ordenada en auto de fecha marzo 21/19 (FL64C1), se fija nuevamente el día: 24 de Marzo de 2020, a partir de las 2:30 pm. (Art. 372&373 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 35 del 20 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0746
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP
Demandado: CLARA INES TAVERA ORTIZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios devengue la demandada CLARA INES TAVERA ORTIZ C.C.No. 40`023.521 como empleada de la DIAN ubicada en la carrera 20 No. 7-28 de la ciudad de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$14`500.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.itindo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00397
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: RODRIGO ANTONIO VILLALOBOS CASTRO

Habiéndose cumplido el emplazamiento al demandado RODRIGO ANOTNIO VOLLALOBOS CASTRO, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho URIEL NIÑO MONROY, quien puede ser ubicado en la Carrera 14 No. 13-024 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-00115
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JESÚS REINALDO QUINTERO ÁLVAREZ OTRO

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada MARIA BELEN PEÑA GALLEGO, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho GERMAN SOTO DIAZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 26 No. 11-09 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01119
 Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
 Demandado: NELSON CASTRO SAENZ

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: En razón a lo señalado por el demandante, (fl.25c1) aclárese el literal primero, numeral 1° del auto de fecha 22 de Noviembre de 2018, en el sentido de que el pagare corresponde al No. 4247022167585930 y no al que allí erradamente se indica.

Segundo.- Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Tercero.- Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

Cuarto.- Reconózcase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN, como apoderado judicial de SERVICES & Y CONSULTING SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0169
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA NERY LONDOÑO BURITICA

Téngase como apoderado judicial del demandado en este asunto, al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como apoderado judicial de la demandada MARIA NERY LONDOÑO BURITICA, en los términos y fines del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el Art. 301 del CGP., téngase notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA NERY LONDOÑO BURITICA, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, haciéndole saber que el termino de traslado comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Vencido el término de traslado remítase el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, parque forme parte del proceso de Reorganización No. 2019-0062. Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2018-0546
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIO ALARCON VARGAS

Se niega la solicitud de tener notificado al demandado y seguir adelante la ejecución, toda que no se ha cumplido con el trámite de notificación, pues se bien es cierto, la empresa de correos se dice que el destinatario se rehúso a recibir, lo que se había remitido era la comunicación para notificación personal de que trata el art. 291 del CGP., y no del aviso y ésta no se puede tener como recibida, en razón a que no hay constancia de que la correspondencia haya sido dejada en el lugar a notificar, como lo señala el art. 291 numeral 4º inciso segundo del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-1708-00

COPIA

CONSIDERANDO

1. El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ apoderado del demandante LUIS ALFREDO VARGAS FONSECA, solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.12/13C1)
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-1708, seguido por LUIS ALFREDO VARGAS FONSECA, contra MARTHA YANETH TORRES CAMARGO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicitó.

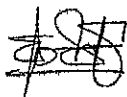
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:
Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-876

COPIA

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ apoderada de la parte demandante C.R. SENDEROS DE ARAGUA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.60C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-876, seguido por C.R. SENDEROS DE ARAGUA, contra BANCO DAVIVIENDA S.A. por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL60C1) dejando constancias.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

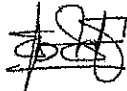
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO:

COPIA

Resolver petición de terminación ejecutivo 850014003001-2018-1533C1

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. RAUL RENE ROA MONTES representante legal del BANCO DE BOGOTA y su apoderado Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO, solicitan la terminación del proceso, pago total de la obligación (FL.32 a 39C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-1533 seguido por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra NELSON EDUARDO ARANGO GUTIERREZ, por el expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

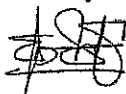
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
{Art.295 {GP}.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: No.85-001-40-03001-2017-065
Demandante: FRANKLIN SANTANA ACOSTA
Demandado: MARCELO CASTRO GARZON

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 25 de mayo de 2017 (FL/20 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 24 DE DICIEMBRE 2015- 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,33%	2015	DICIEMBRE	1,61%	6	26.000.000,00 €	83.763,33 €
19,68%	2016	ENERO	1,64%	30	26.000.000,00 €	426.400,00 €
19,68%	2016	FEBRERO	1,64%	30	26.000.000,00 €	426.400,00 €
19,68%	2016	MARZO	1,64%	24	26.000.000,00 €	341.120,00 €
TOTAL INTERESES CORRIENTES						1.277.683,33 €

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	5	\$26.000.000	\$94.421
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$26.000.000	\$588.475
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$26.000.000	\$588.475
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$26.000.000	\$588.475
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.000.000	\$608.716
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.000.000	\$608.716
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$26.000.000	\$608.716
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$26.000.000	\$625.038
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$26.000.000	\$625.038
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$26.000.000	\$625.038
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.000.000	\$633.781
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.000.000	\$633.781
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$26.000.000	\$633.781
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$26.000.000	\$633.532
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$26.000.000	\$633.532
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$26.000.000	\$633.532
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$26.000.000	\$624.788
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$26.000.000	\$624.788
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$26.000.000	\$612.241
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$26.000.000	\$603.924
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$26.000.000	\$599.123
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$26.000.000	\$594.312
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$26.000.000	\$592.283



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$26.000.000	\$600.387
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$26.000.000	\$592.029
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$26.000.000	\$586.950
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$26.000.000	\$585.933
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$26.000.000	\$581.860
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$26.000.000	\$575.482
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$26.000.000	\$573.182
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$26.000.000	\$569.856
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$26.000.000	\$565.243
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$26.000.000	\$561.649
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$26.000.000	\$559.335
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$26.000.000	\$553.156
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$26.000.000	\$324.519
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$26.000.000	\$558.564
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$26.000.000	\$557.277
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$26.000.000	\$557.792
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$26.000.000	\$556.762
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$26.000.000	\$556.247
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$26.000.000	\$557.277
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	19	\$26.000.000	\$352.942
TOTAL INTERESÉS MORATORIOS							\$24.540.947

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,68%	2016	ENERO	1,64%	17	5.000.000,00 €	46.466,67 €
19,68%	2016	FEBRERO	1,64%	13	5.000.000,00 €	35.533,33 €
TOTAL INTERESES CORRIENTES						82.000,00 €

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	16	\$5.000.000	\$58.105
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$5.000.000	\$108.947
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$5.000.000	\$113.168
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$5.000.000	\$113.168
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$5.000.000	\$113.168
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$5.000.000	\$117.061
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$5.000.000	\$117.061
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$5.000.000	\$117.061
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$5.000.000	\$120.200
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$5.000.000	\$120.200
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$5.000.000	\$120.200
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$5.000.000	\$121.881
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$5.000.000	\$121.881
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$5.000.000	\$121.881
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$5.000.000	\$121.833
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$5.000.000	\$121.833
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$5.000.000	\$121.833



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$5.000.000	\$120.151
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$5.000.000	\$120.151
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$5.000.000	\$117.739
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$5.000.000	\$116.139
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$5.000.000	\$115.216
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$5.000.000	\$114.291
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$5.000.000	\$113.901
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$5.000.000	\$115.459
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$5.000.000	\$113.852
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$5.000.000	\$112.875
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$5.000.000	\$112.679
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$5.000.000	\$111.896
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$5.000.000	\$110.670
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$5.000.000	\$110.227
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$5.000.000	\$109.588
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$5.000.000	\$108.701
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$5.000.000	\$108.009
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$5.000.000	\$107.564
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$5.000.000	\$106.376
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$5.000.000	\$62.407
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$5.000.000	\$107.416
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$5.000.000	\$107.169
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$5.000.000	\$107.268
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$5.000.000	\$107.070
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$5.000.000	\$106.971
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$5.000.000	\$107.169
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	19	\$5.000.000	\$67.873
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$4.868.307

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACION
\$ 31.000.000	\$1.359.683	\$ 29.409.254	\$ 61.768.937

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$61.768.937).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j016mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$61.768.937), desde 24 de Marzo del 2015 hasta 19 de septiembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Consúltase la existencia de títulos judiciales en el portal Banco Agrario para el presente proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito. Si existen hágase entrega de estos a favor del demandante y a la orden de la apoderada de la parte actora Dr. MERCEDES BELLO ALARCON, quien se encuentra facultada conforme al poder allegado (FL/07-08 C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035, fijado el 20 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2016-01073-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE ARAGUA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO GUAQUETA AGUDELO

Nuevamente y, previo a dar trámite al incidente de cobro de Costas (fl 154 / 157 C1), se insta a la parte demandante para que, en los términos del artículo 30 de la ley 625 del 2001. Liquide intereses de mora sobre la condena impuesta por este despacho judicial, desde que se quedó en firme hasta que ocurra el pago, pues lo demandado inicialmente fueron cuotas de administración aparentemente adeudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 35 del 20 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilycivilmudo.com; j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001420
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: GLADYS CASTAÑEDA GARZON

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULL, se encuentra que no tiene la facultad de sustituir sin autorización previa del poderdante, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo con anterioridad señalado, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

Requírase al actor judicial, para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jindo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0756
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARTHA CEDEÑO ESTRADA OTRO

Se niega la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso, toda vez que no se aporta la comunicación de que trata el art. 76 del CGP.

Así mismo el despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma.

Por otra parte en el poder otorgado para iniciar el proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

Comoquiera que el término de suspensión se halla vencido, requiérase a la parte activa, para que informe al despacho si se reanuda o termina el trámite procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001472
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: WILLIAM JÚLIAN FRANCO ORTIZ

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULL, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir ésta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir, que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el literal séptimo del auto de fecha veintitrés (23) de Agosto del dos mil dieciocho (2018) y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0653
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: FABIAN ALEJANDRO GALINDO DIAZ OTROS

El despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS, COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma. Requierase a la aparte actora, para que aclare esta situación

Por otra parte del poder otorgado para dar inicio al proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARÉ

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmto.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0945
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
 Demandado: DANIEL ORLANDO ESPINOSA CARDENAS OTRO

El despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma. Requíerese a la aporte actora, para que aclare esta situación

Por otra parte del poder otorgado para dar inicio al proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.firado.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001344
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: PEDRO PABLO TABACO LARGO

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta no cuenta con la de sustituir, razón por la cual el despacho se abstiene de reconocer a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judic.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001378
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: MARIA GLADYS PIRIACHE

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, se encuentra que no tiene la facultad de sustituir sin autorización del poderdante, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo con anterioridad señalado, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C P. Oficio de Justicia Yopal - Casanare -- Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivil.yopal.fondo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001334
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
 Demandado: RONMEL ALARCON RAPIAS OTRA

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA se encuentra que no tiene la facultad de sustituir sin autorización previa del poderdante, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo con anterioridad señalado, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

Requíerese al actor judicial, para que cumpla con la carga de la notificación y traslado de la demanda a la demandada SUSANA ALARCON VARGAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmndo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve. (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00922
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: BLANCA ALCIRA RODRIGUEZ QUINTERO OTRO

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir ésta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir, que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00971
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: GUSTAVO NEL MORENO HOLGUIN

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULL, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir ésta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir, que no tenía facultad para sustituir el proceso; razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior, se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2017-668-00

COPIA

CONSIDERANDO

1. El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-YOLANDA ORDUZ RINCON apoderado de la parte demandante INPROARROZ S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.29/31C1)
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2017-668, seguido por INPROARROZ LTDA, contra YAMILE PINTO HERNANDEZ y OTRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVÉSE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

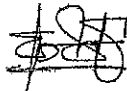
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, conforme con por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).



COPIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2017-1627-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. EDWARD BENILDO GOMEZ apoderado de la parte demandante IFC solicita la terminación del proceso (FL27/29C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-1627, seguido por el IFC, contra MANNUEL ANTONIO PAN LOPEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si hay alguna petición de remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

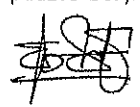
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVÉSE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, Hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.850014003001-2016-01601
Demandante: CARLOS FERNANDO HERNANDEZ POVEDA
Demandado: PEDRO CAMELO RODRIGUEZ OTRA.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 23 de febrero de 2017 (FL/08 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 09 DE FEBRERO 2016- 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	21	\$35.000.000	\$533.841
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$35.000.000	\$762.630
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$35.000.000	\$792.178
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$35.000.000	\$792.178
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$35.000.000	\$792.178
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$35.000.000	\$819.425
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$35.000.000	\$819.425
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$35.000.000	\$819.425
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$35.000.000	\$841.397
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$35.000.000	\$841.397
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$35.000.000	\$841.397
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$35.000.000	\$853.167
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$35.000.000	\$853.167
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$35.000.000	\$853.167
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$35.000.000	\$852.832
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$35.000.000	\$852.832
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$35.000.000	\$852.832
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$35.000.000	\$841.060
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$35.000.000	\$841.060
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$35.000.000	\$824.170
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$35.000.000	\$812.975
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$35.000.000	\$806.511
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$35.000.000	\$800.035
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$35.000.000	\$797.304
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$35.000.000	\$808.213
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$35.000.000	\$796.963
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$35.000.000	\$790.125
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$35.000.000	\$788.756
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$35.000.000	\$783.273
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$35.000.000	\$774.688



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$35.000.000	\$771.591
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$35.000.000	\$767.114
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$35.000.000	\$760.904
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$35.000.000	\$756.065
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$35.000.000	\$752.951
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$35.000.000	\$744.633
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$35.000.000	\$436.852
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$35.000.000	\$751.913
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$35.000.000	\$750.181
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$35.000.000	\$750.874
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$35.000.000	\$749.488
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$35.000.000	\$748.795
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$35.000.000	\$750.181
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	19	\$35.000.000	\$475.114
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$34.205.256

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 35.000.000	\$ 34.205.256	\$ 69.205.256

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$69.205.256).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$69.205.256), desde 09 de Febrero del 2016 hasta 19 de septiembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035, fijado el 20 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2016-771

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO apoderado de la parte demandante VISIONAMOS SALUD LTDA solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y cumplimiento de lo pactado (FL 182C1). El apoderado actor dio cumplimiento a los autos fecha enero 24/19 y septiembre 5/19 (FL 183/185C4), manifestando que las firmas estampadas allí fueron por el impuestas en las respectivas peticiones y solicita se dé trámite a las mismas (FL 186C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe dar trámite a las peticiones ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2016-771, seguido por VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICO LTDA contra HERSO ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese.

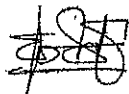
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CAÑANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Cañanare – Telefax No. 6352237,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2017-00434-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: INTES SAS Y OTRO

Como quiera que la parte demandante no prescinde del derecho accionar contra el deudor solidario LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ, se requiere a la misma para que en el término de cinco (5) días proceda a tomar copia íntegra del proceso, a fin de seguir la ejecución contra dicho deudor, hecho lo anterior envíese el expediente original en el estado en que se encuentre para ante la Superintendencia de Sociedades Bogotá para que haga parte a la reorganización Empresarial N° 85993.

Respecto de la notificación por aviso del demandado LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ visto a folio 54 a 58C-1, se entiende que este se notificó por conducta concluyente en auto de fecha octubre 12/2017 inciso primero, visto a folio 42C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 35 del 20 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0912
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JORGE ARMANDO GONZALEZ OTROS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, de conformidad con lo previsto en el art. 392 Y 443 del CGP., señálese el día 24 del mes de MARZO del año 2020, a las 8:30 AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán y decretarán las pruebas que a continuación y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Interrogatorio de parte:

Se niega el interrogatorio solicitado al demandante, en razón a que no se indica cual es el objeto de esta prueba, es decir, que hechos se pretenden probar o desvirtuar.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante a través de su representante legal y al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral.3º del Art. 372 del CGP.

Comoquiera que los demandados fueron notificados personalmente, no se tiene en cuenta la notificación por aviso.-

Se niega la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso, toda vez que no se aporta la comunicación de que trata el art. 76 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01761
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALEXIS GARCIA MARTINEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado ALEXIS GARCIA MARTINEZ C.C. No. 1121.841.581, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 07 de Marzo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01418
Demandante: CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO MONTES
Demandado: INGECOL S.A.

En razón a lo pedido por la demandante, aclárese el inciso tercero del auto de fecha cuatro (4) de julio del año en curso, en el sentido de que para la materialización de la medida decretada se debe comunicar es a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y no de Yopal, como allí erradamente se indica.- Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-946
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "la *cuantía del proceso*". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que no supera los 150 SMLMV que es de menor cuantía pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-947
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: RAMON HELI CASAS ROJAS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del "C.G.P." consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA) contra RAMON HELI CASAS ROJAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850014003001-2019-00665
Demandante: IPS LAB. CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
Demandado: EMISALUD I.P.S.

Por auto fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en los términos indicados por el despacho ya que el apoderado le atribuye la competencia a este despacho en razón al **cumplimiento de la obligación**, pero observando las Facturas (títulos base de ejecución) estas no demuestran expresamente en donde se va a dar dicho cumplimiento, razón por la cual, tendremos en cuenta la regla general prevista en el Art. 28 numeral 1° del CGP, el competente en razón al factor territorial es el Juez del domicilio del demandado, tenemos que para el presente caso es el Juez Promiscuo Municipal de Maní, Casanare y por ello, allí debe ser remitida la demanda junto con sus anexos.-

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 inciso segundo ibídem, se ha de rechazar y como consecuencia de ello, remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare, por competencia, en razón al factor territorial como lo señala el Art., 28 numeral 1° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior, se notifica por ESTADO No 035,
fijado el 20 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850014003001-2019-00667
Demandante: IPS LAB. CLINICO, NORA ALVAREZ LTDA
Demandado: ISENT S.A.

Por auto fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en los términos indicados por el despacho ya que el apoderado le atribuye la competencia a este despacho en razón al **cumplimiento de la obligación**, pero observando las Facturas (títulos base de ejecución) estas no demuestran expresamente en donde se va a dar dicho cumplimiento, razón por la cual, tendremos en cuenta la regla general prevista en el Art. 28 numeral 1° del CGP, el competente en razón al factor territorial es el Juez del domicilio del demandado, tenemos que para el presente caso es el Juez Civil Municipal (Reparto) de la Ciudad de Bogotá D.C. y por ello, allí debe ser remitir la demanda junto con sus anexos.-

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 inciso segundo ibídem, se ha de rechazar y como consecuencia de ello, remitir al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la Ciudad de Bogotá D.C.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la Ciudad de Bogotá D.C., por competencia, en razón al factor territorial como lo señala el Art., 28 numeral 1° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 035,
fijado, el 20 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0505
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIR RODOLFO PINEDA VARGAS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y en razón a lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el demandado JAVIER RODOLFO PINEDA VANEGAS C.C. No. 1`088.276.524, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición vista a folio 3C2. Líbese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$48`500.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00186
Demandante: YULY GAYLORD CAMARGO SEGURA
Demandado: JUSTINIANO PORRAS CÁRDENAS

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3° del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-117424, propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia; fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3° si a ello hay lugar.– Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 203 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: MONITORIO
Radicación: 850014003001-2019-00867
Demandante: IPS LAB. CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
Demandado: ISENT S.A.

Por auto fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en los términos indicados por el despacho ya que el apoderado le atribuye la competencia a este despacho en razón al **cumplimiento de la obligación**, pero observando las Facturas (títulos base de ejecución) estas no demuestran expresamente en donde se va a dar dicho cumplimiento, razón por la cual, tendremos en cuenta la regla general prevista en el Art. 28 numeral 1° del CGP, el competente en razón al factor territorial es el Juez del domicilio del demandado, tenemos que para el presente caso es el Juez Civil Municipal (Reparto) de la Ciudad de Bogotá D.C. y por ello, allí debe ser remitir la demanda junto con sus anexos.-

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 inciso segundo ibídem, se ha de rechazar y como consecuencia de ello, remitir al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la Ciudad de Bogotá D.C.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de la Ciudad de Bogotá D.C., por competencia, en razón al factor territorial como lo señala el Art., 28 numeral 1° del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 035,
fijado el 20 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-0272
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ OTROS

El despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma. Requierase a la aporte actora, para que aclare esta situación

Por otra parte del poder otorgado para dar inicio al proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

Requierase a la parte activa, para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demanda, a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES,
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 035 del 20 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ranajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0272
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ALEXANDER MOJICA RODRIGUEZ OTROS

La respuesta dada por la Fiscalía 20 Penal Militar de Yopal, respecto a la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0622
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARIBEL LARA VALLEJO

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada MARIBEL LARA VALLEJO, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, al abogado litigante en este despacho JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 18-47 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0987
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: MARIBEL BLANCO VEGA

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada MARIBEL BLANCO VEGA, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, quien puede ser ubicado en la Calle 16 No. 15-21 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0987
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: MARIBEL BLANCO VEGA

El despacho comisorio No. 2018-0262, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2019-00821-00
DEMANDANTE: JOSÉ EMILIANO LANCHEROS PARRA
DEMANDADO: BLEIDY TORRES ROMERO

Será el caso librar mandamiento de pago, en el proceso de la referencia ya que fue subsanada en termino y en debida forma, pero al observar que el demandante actúa en nombre propio no hay coherencia ni claridad en el nombre de dicho demandante ya que en el cuerpo de la demanda aparece como demandante "EMILIANO SANCHEZ LANCHEROS" y la persona que firma la demanda es "JOSÉ EMILIANO LANCHEROS PARRA" lo que induce al despacho en error, por ello se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días aclare esta falencia y así mismo allegue fotocopia de la cedula del demandante a fin de proceder a librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 35 del 20 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No. 85-001 40-03001-2019-392
Demandante: JOSE JOAQUIN BARRETO SARMIENTO
Demandado: ANGEL DIDIER CAMACHO CRESPO

Acéptese la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y Téngase al estudiante de Derecho SEBASTIAN NICOLAS VERGARA COLORADO, como apoderado Judicial sustituto de la parte demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035, fijado el 20 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:
Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2019-684

COPIA

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA R/L Suplente de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL13/18C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2019-684, seguido por JURISCOOP INANCIERA S.A., contra OSCAR ANDREY CORTES ARISMENDY, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese.

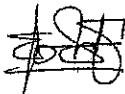
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No. 25, hoy septiembre 20/19
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.2009-278
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ESTHER JUDITH GONZALEZ LEON.

Como quiera que por auto Veinticinco (15) de agosto del año en curso, se modificó, se aprobó la actualización del crédito en este proceso, el despacho se abstiene de dar trámite alegado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035, fijado el 20 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judno.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0948
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: LADY JOHANA MARTINEZ ORJUELA OTROS

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta no cuenta con la de sustituir, razón por la cual el despacho se abstiene de reconocer a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

Requírase a la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demandada, a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

COPIA

Ejecutivo No. 850014003001-2015-601 C1

Respecto de lo solicitado por la demandada UVA VERA (FL40/41C1), revisado el proceso, es del caso, solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal ©, se sirva hacer la conversión de los títulos judiciales consultados y que están en ese despacho judicial, para que proceda a su conversión con destino a este Juzgado y para este proceso. Comuníquese incluyendo la cuenta, el código del juzgado y la identificación de las partes.

La peticionaria debe allegar los oficios con los recibidos de las entidades a donde están dirigidos.

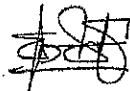
Efectuado lo anterior y una vez estén los títulos objeto de conversión en la cuenta de depósitos judiciales se procederá a su pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.35, hoy septiembre 20/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01213
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: LUZ ENIDTH SIERRA RENDON

Requírase a las partes para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, alleguen la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del CP., so pena de dar aplicación al Art. 317 ibídem, con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 035 del 20 de Septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO -ACUMULACION
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01213
 Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
 Demandado: LUZ ENIDITH SIERRA RENDON

auto fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la ACUMULACION de la demanda, solicitada por la parte actora, al proceso de la referencia, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ACUMULADA de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término señalado por el Art. 90 CGP.

SEGUNDO.--DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00118
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: MARIA ELISABETH GONZALEZ BLANCO

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULL, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha cinco (05) de julio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-00869
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ALVARO SANCHEZ

Haciendo control de legalidad y revidado el poder obrante al proceso y concedido por la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, en cuanto a la facultad de sustituir se tiene que esta le fue otorgada únicamente para sustituir en diligencias específicas, por ello, se considera que no tiene facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de negar la sustitución hecha a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO-FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0743
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: JUSTO GERMAN LADINO SIABATO

El despacho se abstiene de reconocer al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, en razón a que dentro del proceso no obra constancia alguna donde se pueda evidenciar que el demandante haya otorgado poder a SOLUCIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS y que a la vez ésta haya otorgado poder a MARTINEZ BARRERA y/o que ésta actuara como representante legal de dicha firma.

Por otra parte del poder otorgado para dar inicio al proceso, se encuentra que la facultad de sustituir solo está encaminada a diligencias específicas, mas no al procesal como tal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0705
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: ADRIANA FERNANDA TUAY BONILLA

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULL, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha doce (12) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, el despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j1c@mpajopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0094
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: EDUARD STEVEN BAUTISTA MESA

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULL, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha cinco (05) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAFARRÓ FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00517
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ

Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULL, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir esta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHÁPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tiempo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-403
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: GISEL MENDEZ SUTACHAN

Habiéndose cumplido el emplazamiento a la demandada GISEL MENDEZ SUTACHAN, en este proceso, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP., sin que ésta haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que la represente en este asunto, a la abogada litigante en este despacho NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, quien puede ser ubicado en la Carrera 14 A No. 13-91 de la ciudad de Yopal, quien puede ser ubicado en la de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele y désele posesión del cargo.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C., se dispone emplazar a la demandada ZULEMA MORALES SALGADO C.C. No. 47 433.296, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 24 de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 12-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com, j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2017-01078-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: JHON JAIRO WALTEROS Y OTRA

Revisado el informe secretarial, es del caso, reanudar el proceso ya que la fecha de suspensión del mismo concluyó.

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado JHON JAIRO WALTEROS, en nombre propio; córrase en traslado al demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

La demandada SUBLEMA WALTEROS PIRABAN, no dio contestación a la demanda y fue notificada por aviso visto a folio 47C-1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 35 del 20 de Septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
850014003001-2017-01778-0
DEMANDANTE: MIRTHA DIAZ PONGUTA
DEMANDADO: MYRIAM GARCIA GONZALEZ

Para dar curso a la petición elevada por el actor judicial se,

Resuelve:

Primero.- Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, dineros, intereses y demás beneficios que tenga la demandada como propietaria del establecimiento de comercio denominado "SPORT MIRYAN'S" con NIT. 33449130-8, ubicado en la calle 9 N° 21-44 de Yopal (Casanare).

Por secretaria oficiase a la Cámara de Comercio de Casanare, para que realice la inscripción de la medida en el correspondiente registro mercantil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No 35 del 20 de septiembre de 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).
ERNESTO CHÁPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 850014003001-2017-00682-00
Demandante: ALVARO RAMIREZ VEGA
Demandado: ELSA CECILIA PLAZAS ALVARADO

Acéptese la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y Téngase a la estudiante de Derecho AUDENNY GUERRERO HERNANDEZ, como apoderada Judicial sustituta de la parte demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ALEX

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0035, fijado el 20 de septiembre de 2019 a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j1c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No. 85-001-40-003001-2018-1350
Demandante: BANCO ITAJ CORPABNCA COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ALEXANDER MARIN HERNANDEZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado DIEGO ALEXANDER MARIN HERNANDEZ C.C. No. 1095933382, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de Diciembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01283
Demandante: ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRRETO
Demandado: MARTHA LILIANA BAEZ DIAZ

Teniendo en cuenta lo solicitado por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada MARTHA LILIANA BAEZ DIAZ C.C. No. 46 386.893, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 25 de Octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica, por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque-C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00250
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a los demandados teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP):

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO BANCOOMEVA S.A, y en contra de INVERSORA MANARE LTDA, JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA y LOUIS WAGNER CORTES DIAZ, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018 (FL. 10 1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.-Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHARRRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01362
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: LOURDES MAGNOLIA BOHORQUEZ CUESTA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 02 de Noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.¹

Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y si bien es cierto, contesto la demanda, no propuso excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, razón por la cual, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de LOURDES MAGNOLIA BOHORQUEZ CUESTA, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Noviembre de 2017, (fl. 20 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso; en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: -Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Haciendo control de legalidad comoquiera que la abogada ELISABETH CRUZ BULL, carece de personería para sustituir, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha cinco (05) de julio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, el despacho se abstiene de reconocer personería a la

1

Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Art. 440 ibidem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

SEPTIMO.-Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 35 del 20. de septiembre de 2019 de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO-CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaj.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01614
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: GERMAN GABRIEL FORERO ALVAREZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado el día 09 de Abril de 2019, teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO BANCOOMEVA S.A., y en contra de GERMAN GABRIEL FORERO ALVAREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 12 de Abril de 2018 (FL. 33C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmto.com; jd1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0082
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: PROSPERO PEREZ MONZO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 29 de Junio de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 21 c1).

Como quiera que no fue posible la notificación personal y ante lo manifestado por el actor, respecto al desconocimiento de su lugar de habitación o trabajo, se dispuso su emplazamiento y notificación a través de Curador Ad-litem, cumpliendo con los protocolos señalados en los Art. 293,108 y 91 del CGP.

Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el termino de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto; el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el titulo base de ejecución, pues si bien es cierto propuso la genérica, este despacho no encuentra alguna que pueda decretar de oficio, razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y por ello, se debe dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil.-1

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.-

Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01civpal@cenodoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase contestada la demanda, por parte de la Curador Ad.litem designada.

SEGUNDO:.-Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de PROSPERO PEREZ MOZO, en la forma prevista en el auto de fecha 29 de Junio de 2017. (fl. 19 c1).

TERCERO: -Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO:-Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 34
fijado el 16 de septiembre de 2019, a las 7:00
a.m. inhábiles 14 y 15.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0868
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: SANDRA PATRICIA REYES GONZÁLEZ OTRO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado JOSE GUADALUPE BARRAGAN SALCEDO el día 14 de octubre de 2017, teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP) y personalmente a la demandada SANDRA PATRICIA REYES GONZALEZ.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de SANDRA PATRICIA REYES GONZALEZ y JOSE GUADALUPE BARRAGAN-SALCEDO en la forma prevista en el auto de fecha 15 de Agosto de 2017 (FL. 20 1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *Ibidem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO. - Haciendo control de legalidad comoquiera que la abogada ELISABETH CRUZ BULL, carece de personería para sustituir el trámite procesal, se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, el despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

SEPTIMO. - Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH - MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0992
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: MARIA NINFA PARRA PONGUTA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala los Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado el día 07 de Abril de 2018., teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de MARIA NINFA PARRA PONGUTA, en la forma prevista en el auto de fecha 12 de octubre de 2017 (FL. 11 C1):

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de "los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00502
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: NELLY ÓRTIZ ALARCON OTRO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.¹

Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda y si bien es cierto, contestó la demanda, no propuso excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refutó a través de recurso alguno el mandamiento de pago, razón por la cual, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de NELLY ÓRTIZ ALARCON y FERNANDA LONDOÑO ORTIZ, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de julio de 2017.- (fl. 28 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta pública y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Haciendo control de legalidad comoquiera que la abogada ELISABETH CRUZ BULL, carece de personería para sustituir el trámite procesal, se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, el despacho se abstiene de reconocer personería a la

1

Art. 91 del CGP.-cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Art. 440 ibidem.-".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

SEPTIMO.-Como consecuencia de lo anterior, se deja sin valor ni efecto igualmente todas y cada una de las actuaciones en las cuales intervino la abogada MARTINEZ BARRERA.

OCTAVO.-Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se ratifica por ESTADO No 35
del 20 de septiembre de 2019 de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01578
Demandante: ROSALBA ARIAS PEREZ
Demandado: FAUNER CHAPARRO

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado el día 24 de Mayo de 2019, teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ROSALBA ARIAS PEREZ y en contra de FAUNER CHAPARRO, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Noviembre de 2017 (FL. 7 1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibidem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopalmunicipio.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve. (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0786
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARREÑO BASTIDAS
Demandado: JHON JAIRÓ PEYNADO CORREA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala los Art. 290, 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado el día 15 de Diciembre de 2018, teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS y en contra de JHON JAIRÓ PEYNADO CORREA, en la forma prevista en el auto de fecha 05 de Julio de 2018 (FL:24 1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago daba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO-CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C.Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0178
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA
Demandado: JÁVIER MONTOYA SDALCEDO OTROS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala los Art. 290, 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a los demandados LA EMPRESA RIOPARK MONTOYA SALCEDO y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA REXCAL SAS, teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA y en contra de JÁVIER MONTOYA SALCEDO, LA EMPRESA RIOPARK SDAS y CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA REXCAL SAS, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Mayo de 2018 (FL. 10 1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibidem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago daba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilivo-eljmdo.com; j1cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0313
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: MANUEL SEBASTIAN BENAVIDES ALVAREZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a los demandados teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO BBVA S.A, y en contra de TECNOTRANSERVIS SÁS, y MANUEL SEBASTIAN BENAVIDES ALVAREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Mayo de 2018 (FL. 64 1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago daba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y en señalar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0383
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: GABRIEL ALEXANDER OLAYA M.

I. VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del siete (7) de Marzo de 2019.-

II. ANTECEDENTES

A través del referido auto el despacho niega la solicitud de tener notificado por aviso al demandado, a través del correo electrónico, por considerar que no se reúnen las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modificó el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, en razón a que como el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y empresa que cumple tal diligencia debe estar debidamente autorizada por el Ministerio de TLC, según lo señalado en el Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La actora judicial parte demandante a través de apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia, afirmando que el demandado el 03 de julio de 2018, radico en el despacho memorial a través del cual manifiesta que conoce en su integridad la providencia que libra mandamiento de pago en su contra, sus correcciones y adiciones, por ello solicita que se de aplicación al art. 330 del CGP., y que renuncia a términos de ejecutoria y proponer excepciones, por ello, considera que se ha configurado la notificación por conducta concluyente de que trata el art. 301 del CGP.,

Agrega que respecto a la notificación electrónica el art. 291 en su numeral 3º, párrafo 5º, señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien se deba notificar la notificación deberá enviarse por el secretario y/o interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibido.

Indica que para el caso el día 04 de diciembre de 2018, envió la citación de citación de notificación personal a la dirección electrónico señalada en la demanda a través del servicio de notificación electrónica certificada CERTIMAIL, obteniendo en la misma fecha el acuse de recibido, a lo cual el despacho no hizo reparo alguno.

En lo que respecta al recurso el 18 de diciembre de 2018, por el mismo medio se envió la notificación por aviso, anexando el auto a notificar como lo señala el art. 292 párrafo 5º del CGP, del cual igual se acusó recibo el mismo día de su envío, por la empresa CERTIMAIL.

Alega que CERTIMAIL, es una empresa avalada por la Superintendencia de Industria y Comercio y por las TIC, las citaciones se encuentran firmadas digitalmente avalando los datos del firmante y garantizando la integridad del acuse de recibido, que la empresa señalada cuenta con la misma validez jurídica y probatoria de un envío



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

postal certificado por medios físicos; aportando seguridad jurídica y técnica, por sus especiales características como son las de confirmación de envío y acuse de recibo certificado con validez jurídica.

Arguye que las firmas digitales generadas mediante el uso de certificados digitales emitidos por cericamara; cuentan con el mismo valor probatorio y fuerza obligatoria de una firma manuscrita.

Termina diciendo que en relación con el Art. 103 del CGP., de la sentencia STC-6864-2017 de la Corte Constitucional se infiere que respecto a las notificaciones electrónicas se sitúa en la interpretación normativa que dada la diferencia de criterios la decisión del despacho no ha de considerarse arbitraria, sin embargo de igual manera, señala que las actuaciones procesales surtidas en virtud del procedimiento establecido en el Art. 291 y 292 del CGP., reviste plena validez, quedando claro que dichas disposiciones contemplan la notificación electrónica como medio válido y admisible de notificación al demandado en la dirección electrónica del mismo.

Por lo anterior, considera que cuando la norma es clara no se le permite al intérprete dar un alcance o un contenido que la misma norma no prevé, tratando de invocar un efecto diferente.

Con fundamento en lo anterior, solicita la revocatoria del auto de fecha 07 de marzo de 2019 y se continúe con el trámite del proceso, interponiendo como subsidiario el recurso de apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no hizo uso del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, señala que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

LA NOTIFICACION PERSONAL EN EL PROCESO

La notificación personal debe hacerse al demandado o a su representante o apoderado judicial, cuando se trate del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, el auto que ordene citarlos, y la providencia que ordene la ley para casos especiales (CGP, art. 290 Y 625). –

El Art. 291 ibídem, señala que para la práctica de la notificación personal se Procederá así:

1.- (...).

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su Dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en En cualquiera de ellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Lo anterior indica que a las personas jurídicas de derecho privado y a los comerciantes inscritos en el registro mercantil se puede practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago en la dirección física o electrónica registrada en la Cámara de Comercio y para estos fines se exige que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección física o electrónica para dichos fines procesales.

A las personas naturales se notifican en la dirección física de su residencia o lugar de trabajo, o en la dirección de correo electrónico **que ellas mismas hayan suministrado al juez** (CGP. Art. 291, Núm. 2, Inc. 2º). De este enunciado se puede vislumbrar que para efectos de la notificación a la dirección electrónica, ésta debe ser suministrada por el mismo demandado al proceso, o aquella que, en un acuerdo transaccional haya proveído como dirección para notificación judicial y/o la que figure para dicho fin en el registro mercantil. (negrilla nuestra).

Luego el numeral 3º, inciso 5º de dicha normatividad señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (CGP, art. 291 Núm. 3 Inc. 5º).

La normatividad anterior, respecto al suministro de la dirección electrónica por parte de la persona que debe recibir notificación, tiene justificación Constitucional en el Art. 15 de la Carta Magna el cual señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y al buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar y el correo hace parte de aquellos derechos personalísimos, por ello, no puede soslayarse sin autorización del titular del derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j0fcmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su turno el Art. 292 del ordenamiento procesal en cita, trata de la Notificación por aviso y en su inciso 5º señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Respecto al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, el art. 103 del ordenamiento procesal civil en su parágrafo, señala que en todas las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos y la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos y nos remite a la Ley 527 de 1999 y/o las leyes que la sustituyan siempre y cuando sean compatibles.

Para el cumplimiento de lo anterior, señala que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar los mensajes de datos.

Igualmente señala que no obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

Nótese que si bien es cierto, el C.G.P., autoriza el uso de correo electrónico para la notificación del demandado igual dispone dar aplicación a la Ley 527 de 1999, la que señalan que la firma digital debe contar con los requisitos establecidos en el Art. 7 y 28 (modificada parcialmente por los Decretos 2364/12 y 19 de 2012) resaltando de manera especial que esta debe ser obtenida a través de un método que permita la identificación y verificación del emisor (Art. 28 en concordancia con el Art. 30), la cual se debe hacer a través de una entidad de certificación, la cual dentro de sus funciones tiene la de certificar las firmas digitales de personas naturales o jurídicas. Considerando que para poder desarrollar la actividad de entidad certificadora de datos electrónicos debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 29, así como la reglamentación especial contenida en el Decreto 333 de 2014, por medio del cual se e reglamenta parcialmente la Ley 527/99, en lo relacionado con las entidades de certificación los certificados y las firmas digitales.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334, reglamenta la utilización de los medios electrónicos e informáticos en cumplimiento de las funciones de la Administración de Justicia, aplicable a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal, disciplinario y se aplicara a los Despachos que cuentan con la infraestructura tecnológica, para lo cual debe asignar a las autoridades judiciales sujetas a éste una dirección electrónica, el método de una firma electrónica que para tal efecto defina, su uso y control será responsabilidad exclusiva de la autoridad judicial

Si bien es cierto la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y/o del mandamiento de pago, tiene amparo legal en los Art. 291 y 292 del CGP., igual a la luz del Art. 103 ibídem, debe cumplir ciertas exigencias, en primer lugar que la dirección electrónica sea autorizada por el demandado en el negocio jurídico como lugar de notificaciones judiciales y/o aparecer en el registro mercantil, (Art. 291) y que si el envío se hace a través de un empresa privada ésta esté debidamente autorizada por la autoridad correspondiente. (Ley 527/99).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, tenemos que no es mero capricho del Despacho la decisión impugnada, pues la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, es el acto más importante del proceso judicial, ya que mediante este se da apertura al proceso y tiene como finalidad enterar al demandado de la existencia de éste, para que dentro de los términos que la ley señala conteste la demanda y ejerza el derecho a la defensa, principios fundamentales del debido proceso; por ello, la indebida notificación de ésta genera nulidad, razón por la cual debe cumplir con los requisitos tanto legales como constitucionales a fin de no soslayar los derechos del demandado y como quiera que para el asunto en estudio, los requisitos exigidos por las normas antes señaladas no se cumplen, si se tiene en cuenta que la dirección electrónica aportada no ha sido señalada por el demandado, no se encuentra plasmada en el negocio jurídico, como dirección para notificaciones electrónicas y por otra parte como el Consejo Superior de la Judicatura no ha creado el link para tal fin, la empresa privada a través de la cual fue enviado debe acreditar que está autorizada para hacer esta clase de notificaciones por la entidad correspondiente, lo cual no se cumple se ha de mantener el auto impugnado.

Del recurso de Apelación.

Dado que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, a la luz del Art. 321 del CGP., este no es procedente, razón por la cual se debe negar.-

Otras Determinaciones

Revisado el expediente se observa que a folio 28 del C1, el demandado GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA allega escrito donde manifiesta que conoce en su integridad la providencia que libra mandamiento de pago y se de aplicación al Art.- 301 del CGP., señalando que renuncia a términos de ejecutoria y de proponer excepciones, razón por la cual de oficio se ha de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha siete (7) de marzo del año en curso, y como consecuencia de ello, se ha de tener notificado por conducta concluyente al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto impugnado, e n razón a lo antes señalado.

SEGUNDO: Negar el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de única instancia (Art. 321 CGP).

TERCERO.- De oficio dejar sin valor ni efecto el auto de fecha siete (7) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), en razón a lo señalado por el demandado.

CUARTO.- Tener notificado por conducta concluyente al demandado GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA, en los términos del Art- 301 del CGP., haciéndole saber que le termino de traslado comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADC
 No 035 del 20 de Septiembre de 2019
 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0698
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FERNANDO JIMENEZ HIGUERA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala los Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado el día 25 de junio de 2018, (INHABILES 24-25), teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de FERNANDO JIMENEZ HIGUERA, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de julio de 2017 (FL. 15 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del *ibídem*, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; jf1cmalyopaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0957
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
 Demandado: JOSE BALDISNEY PADILLA CACHAY

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala los Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado el día 12 de Febrero de 2018, (INHABIL el día 11), teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de JOSÉ BALDISNEY PADILLA CACHAY, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de agosto de 2017 (FL. 19 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidéense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1 Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá acompañar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO. -Haciendo control de legalidad y revisado el poder otorgado a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, se encuentra que respecto a la facultad de sustituir ésta solo le es conferida para diligencias específicas, lo que quiere decir, que no tenía facultad para sustituir el proceso, razón por la cual se ha de dejar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho y como consecuencia de ello, quedando sin efecto la personería jurídica reconocida a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

SÉPTIMO. -Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la renuncia presentada por la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-981
Demandante: ANCLA Y VIENTO S.A.S.
Demandado: CESAR AUGUSTO DIAZ CLAVIJO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"la cuantía del proceso"*. En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es de mínima cuantía pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas, concretamente respecto de la pretensión No.1 y 2 relacionado con la Factura No.FC659572 de fecha 15 de junio de 2017, por cuanto el título valor se allego en copia debiendo aportarse en original por tanto solo dicho documento presta merito ejecutivo. Por consiguiente deberá aportarse la factura original para que se factible librar mandamiento de pago dichas sumas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada mediante apoderado por FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES contra PEDRO JOAQUIN AREVALO CAMPOS, GERMAN AREVALO CAMPOS y ADELINA AREVALO CAMPOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor JORGE ARTURO ROMERO PRIETO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-980
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES GARZON ALVAREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*. Con la demanda instaurada no se aporta el poder conferido por la parte actora a quien funge como su apoderado para formular la demanda por lo que carece de derecho de postulación para intervenir dentro del presente asunto en representación de los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS ANDRES GARZON ALVAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora. el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-969
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JAIBER SILVESTRE BARRIOS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JAIBER SILVESTRE BARRIOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada de la parte de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO N°.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-944
Demandante: KCI COLOMBIA S.A.
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio de la sociedad demandante KCI COLOMBIA S.A. como de la demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., siendo este último presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente es necesario que se mencione el domicilio de las partes para la admisión de la demanda.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa una indebida acumulación de pretensiones en vista de que se cobran intereses moratorios simultáneamente sobre todas facturas cuando dicho concepto ha debido reclamarse de forma discriminada e independiente sobre el capital de cada factura. En tal sentido deberá determinarse de forma concreta la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios sobre cada título valor para que sea factible su reconocimiento.
3. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; *"(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho el correo electrónico de la parte demandada o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando el correo electrónico requerido o efectuando la manifestación correspondiente.

4. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse; "la prueba de la existencia y representación legal de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)". Revisada la demanda, se advierte que no se acompaña con la misma el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante KCI COLOMBIA S.A. omisión que debe subsanarse para cumplir con el requerimiento contemplado en la norma.
5. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**
6. Sin que sea causal de inadmisión, para decretar la medida cautelar solicitada es necesario que se precise la ciudad a la que corresponden los bancos y entidades financieras referidas en su petición para la elaboración de los oficios correspondientes tendientes a hacer efectiva la medida. De igual forma adviértase que la solicitud de medidas cautelares debe formularse en cuaderno separado.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisión la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada por KCI COLOMBIA S.A. contra CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-978
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutada: MARTHA CECILIA MENA PEREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARTHA CECILIA MENA PEREZ (C.C.46.377.513) por las siguientes sumas:

PAGARE No. 05709286000192011

1. SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$608.000) correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019 respecto del Pagaré No. 05709286000192011.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$608.000) correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019 respecto del Pagaré No. 05709286000192011.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
3. SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$608.000) correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019 respecto del Pagaré No. 05709286000192011.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$608.000) correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019 respecto del Pagaré No. 05709286000192011.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$608.000) correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019 respecto del Pagaré No. 05709286000192011.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$608.000) correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019 respecto del Pagaré No. 05709286000192011.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$608.000) correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019 respecto del Pagaré No. 05709286000192011.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$45.901.433,74) correspondiente al capital acelerado desde el 17 de septiembre de 2019 (*día siguiente a la presentación de la demanda*) respecto del Pagaré No.05709286000192011.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-113046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA MENA PEREZ, identificada con C.C.46.377.513.

Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer Personería Jurídica al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

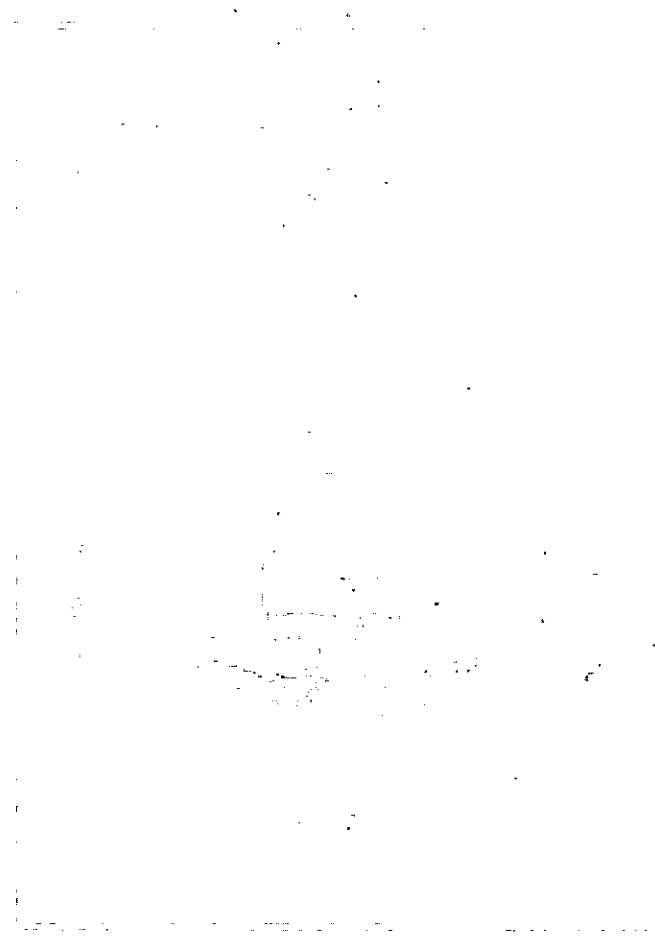
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL REST. INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-977
Demandante: CASA & FINCA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: RICARDO ARIAS GUTIERREZ Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio de los demandados RICARDO ARIAS GUTIERREZ y CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES, presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente es necesario que se mencione el domicilio de la parte demandada para la admisión y trámite de la demanda.
2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: *"la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar"*. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de menor cuantía presentada mediante apoderado por CASA & FINCA INMOBILIARIA S.A.S. contra RICARDO ARIAS GUTIERREZ y CARLOS EDUARDO LOPEZ TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-976
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE
Ejecutado: MIRYAM YOLANDA ALFONSO ARGUELLO

ASUNTO

Resolver admisión de la solicitud de ejecución por pago directo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, el BANCO DE OCCIDENTE requiere del despacho orden de aprehensión y entrega a su favor del vehículo identificado con placas IOQ-234. Para tal efecto, fundamenta su petición en lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, que entro en vigencia el 21 de febrero de 2014, modificó el régimen de las garantías en Colombia al introducir un nuevo régimen de garantías mobiliarias. Esta norma, y su regulación complementaria, esto es el Decreto 1835 de 2015, están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución, sobre los bienes objeto de garantía se preferirán las estipulaciones contractuales sobre las normas supletorias.

Atendiendo ese nuevo modelo, las partes aquí implicadas acordaron que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se actuaría conforme al Artículo 60 de la Ley 1676 o "mecanismo de ejecución por pago directo", regulado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Dicho mecanismo establece, en torno a la retención del bien, que si el deudor no realiza la entrega voluntaria puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que es el Juez Civil, que libre orden de aprehensión y entrega. Ese último trámite se dará sin necesidad de que medie proceso o trámite diferente. Verificada la solicitud presentada la misma cumple con el lleno de requisitos legales previstos para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor clase camioneta de placas IOQ-234, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor antes referido a favor del solicitante BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, LÍBRESE despacho comisorio al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de Aprehensión y Entrega del automotor antes referido, levantando el acta respectiva.

CUARTO: DÉSELE el trámite establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: RECONOCER al doctor JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: DIVISORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-974
Demandante: GLORIA VARGAS DIAZ Y OTROS
Demandado: JESUS MARIA VARGAS DIAZ Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Divisoria de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 5 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda deberá acompañarse, entre otros documentos; *“los demás que exija la ley”*. Luego aterrizando en el Art.406 del C.G.P. sobre el proceso divisorio consagra; *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si la reclama”*.

Subrayado fuera del texto original.

Conforme lo exige la norma con la demanda debe aportarse un dictamen pericial, el cual debe contener la información señalada en el precepto antes citado para establecer la procedencia y tipo de división de que es susceptible el inmueble de propiedad de las partes, el cual no fue aportado con la demanda por lo que deberá subsanarse dicha omisión para satisfacer el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

2. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: *“la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”*. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede

declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Divisoria de menor cuantía presentada mediante apoderado por GLORIA VARGAS DIAZ, VICKY LILIANA VARGAS OROS, CESAR EDUARDO VARGAS OROS, ALBEIRO VARGAS OROS e HILDEBRANDO VARGAS OROS contra JESUS MARIA VARGAS DIAZ y ANA EVELIA SANCHEZ DE ARCHILA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLORES TORRES

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-970
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: COCMOELEC S.A.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio de la sociedad demandada COCMOELEC S.A.S., presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente es necesario que se mencione el domicilio de la parte demandada para la admisión y trámite de la demanda.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto los intereses de mora solamente se originan a partir del vencimiento de la obligación, y como en la demanda instaurada se cobra una única suma por el valor total adeudado respecto del Acuerdo suscrito por las partes, los intereses moratorios en tal caso se causan desde el día siguiente a la fecha para el pago de la última cuota adeudada (20 de septiembre de 2019).

En tal sentido deberá reformularse la fecha de causación de los intereses antes aludidos conforme las previsiones antes señaladas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P." contra COCMOELEC S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jundo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO.
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0337
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: DAGOBERTO JUNIO CLAVIJO BARRIOS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala los Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado el día 28 de Junio de 2019, teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CHEVYPLAN S.A. y en contra de DAGOBERTO JUNIOR CLAVIJO BARRIOS, en la forma prevista en el auto de fecha 09 de Mayo de 2019 (FL.21 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pagadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j1civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0089
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandado: MARIA FERNANDA CORTES VARGAS

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala los Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado el día 24 de Mayo de 2019, teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de MARIA FERNANDA CORTES VARGAS, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de Marzo de 2019 (FL. 23 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cimpalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.fmdo.com; j31cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0129
Demandante: MARIELA NOVA ARENAS
Demandado: FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala los Art. 290, 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado el día 07 de junio de 2019, teniendo en cuenta las constancias de recibido expedidas por la empresa de correos certificada. (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de MARIELA NOVA ARENAS y en contra de FERNEY ARTNULFO ARTENAS ZARATE, en la forma prevista en el auto de fecha 04 de Abril de 2019 (FL. 09 1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP., "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-Le formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 - "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 035 del 20 de Septiembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Radicado: 85-001-40-003001-2019-488
Ejecutante: IFC
Ejecutada: SANDRA MILENA GUTIERREZ GUIO Y OTRO

ASUNTO

Resolver subsanación de Demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En escrito radicado el 27 de agosto del 2019, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 22 de agosto de 2019 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 368 y subsiguientes del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC contra SANDRA MILENA GUTIERREZ GUIO y WILLIAM MORA QUINTERO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 360 y 390 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-122297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), inmueble propiedad de los demandados SANDRA

MILENA GUTIERREZ GUIO (C.C. 1118531740) y WILLIAM MORA QUINTERO (C.C. 8192035). Oficiese en tal sentido a dicha entidad solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado con la respectiva anotación.

CUARTO: DÉSELE tramite establecido en la Sección Primera - Proceso Verbal, Título I Capítulo I Art. 368 del C.G.P. de única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-894
Demandante: NOHORA ESPERANZA ORTIZ TARAZONA
Demandado: NELSY LOPEZ RIOS

ASUNTO

Resolver subsanación de la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En escrito radicado el 06 de septiembre del 2019, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 05 de septiembre de 2019 en virtud del cual se inadmitió la demanda. En ese orden de ideas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art: 82 a 84, 88 y 374 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa presentada mediante apoderado por NOHORA ESPERANZA ORTIZ TARAZONA contra NELSY LOPEZ RIOS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para proponer contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-125548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), inmueble propiedad de la demandada NELSY LOPEZ RIOS C.C. 1.118.532.351. Oficiase en tal sentido a dicha entidad solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado con la respectiva anotación.

TERCERO: DÉSELE el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera - Proceso Verbal; Título I, Art.368 y s.s. del C.G.P., en primera instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmmb.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L. Martínez

El auto anterior se notifica por ESTADO No.035,
fijado 20 de septiembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario